

La prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones **(art. 585 TRLC): alcance, límites y vigencia del ‘preconcurso’ tras el trimestre inicial**



Dosier jurídico

La prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones (art. 585 TRLC): alcance, límites y vigencia del ‘preconcurso’ tras el trimestre inicial

El reciente análisis de Eduardo Aznar Giner sobre la prórroga de la comunicación preconcursal subraya que esta ya no es un mero trámite automático, sino una herramienta de **naturaleza instrumental y protectora** que exige un cumplimiento normativo estricto

Eduardo AZNAR GINER, Autor

Abogado. Administrador concursal. Experto en reestructuraciones. Director de AZNAR & MONDEJAR ABOGADOS. Socio de AZPAL ADMINISTRACIONES CONCURSALES SLP.

ÍNDICE: I.- INTRODUCCIÓN. II.- PLAZO INICIAL Y TRIMESTRAL DE PRODUCCION DE EFECTOS. III.- DE LA PRORROGA DE EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN PRECONCURSAL. III.1.- Legitimación. III.2. Periodo de la prórroga. III.3.- Tramitación de la prórroga. III.4 Levantamiento de los efectos prorrogados. La fuga de la prórroga. IV.- BIBLIOGRAFIA.

I.- INTRODUCCIÓN.

La comunicación de apertura de negociaciones del art. 585 TRLC, tradicional y coloquialmente conocida por todos como “la comunicación de preconcurso” o “el 5 bis”, presenta una naturaleza esencialmente instrumental, en cuanto preparatoria y propiciadora, de las condiciones precisas para que prospere la inicial pretensión negociadora de un plan de reestructuración de los del art. 614 TRLC por parte del deudor, único legitimado en orden a la formulación de esa comunicación (art. 585.1 TRLC), propósito componendil éste al que determinados acreedores previa, simultanea, o posteriormente, se sumarán, pondrán de perfil, u opondrán.

A través de la viabilidad de la empresa, y del sacrificio de los acreedores afectados por el plan de reestructuración, el deudor pretende, según el caso, dar esquinazo, o superar, la insolvente situación actual, inminente, o ahora también probable, que le acecha o atenaza, y así pagar a sus acreedores. Porque esto de la insolvencia no va de otra cosa más que de pagar lo que se debe. Pagar, no se sabe

cuánto, cuando, ni como ... pero pagar. Y en el supuesto del dorado reestructural, y junto a ese sacrificio acreedor, a través de la viabilidad y mantenimiento de la actividad empresarial, y evitando el concurso de acreedores.

Así, la mera constancia de la presentación de la noticia apertutoria de negociaciones restructuradoras, despliega una serie de efectos, ope legis, automáticamente, con una finalidad protectora del propio deudor, de su patrimonio, y del mantenimiento y continuidad de su actividad empresarial, y del valor de la empresa deudora. Pero también facilitadora del propio iter procedural restructurador, permitiendo a los intervenientes el avance negociador, y la conclusión de un plan de reestructuración que rescate y salve al deudor insolvente. Pactar en un escenario de sosiego se me antoja la mejor garantía para un eventual buen fin negocial.

Este ramillete de beneficiosos y protectores efectos, conveniente y acertadamente ampliado en su composición y surtido respecto a regulaciones previas de la figura comunicatoria preconcursal, aparece recogido en los arts. 594 y ss TRLC, de una manera cuanto menos peculiar, pues reseña tanto los efectos desplegados con la comunicación como otros que no surgen con ella.¹ Estos efectos nacidos y no nacidos con el aviso negociador del art. 585 TRLC son los siguientes:

- a) Efectos sobre el deudor (art. 594 TRLC).
- b) Efectos sobre créditos a plazo y las garantías de terceros (arts. 595 y 596 TRLC).
- c) Efectos sobre los contratos (arts. 597 a 599 TRLC).
- d) Efectos sobre las acciones y los procedimientos ejecutivos (arts. 600 a 606 TRLC).
- e) Efectos sobre la solicitud de concurso a instancia de legitimado distinto del deudor (art. 610 TRLC).
- f) Y efectos sobre la exigibilidad del deber legal de solicitar el concurso y de la causa legal de disolución de la sociedad (arts. 611 a 613 TRLC).

La expresada bóveda efectual aflora y subsiste durante un plazo trimestral, que puede ser objeto de prolongación. En palabras del art. 607 TRLC, de “prórroga”. Este trabajo versa sobre eso, la eventual extensión y vigencia de estos efectos una vez transcurrido ese plazo inicial de tres meses.

¹ Para un estudio detallado de estos efectos, cuestión que excede con creces de este trabajo, vid. AZNAR GINER, E. “La comunicación”, pgs. 117 y ss. O el reciente trabajo de FACHAL NOGUER, N. “Los efectos”, pgs. 295 y ss.

II.- PLAZO INICIAL Y TRIMESTRAL DE PRODUCCION DE EFECTOS.

Entrando en harina, y como acabo de exponer, formalizada la comunicación del art. 585 TRLC, el deudor insolvente, actual o inminente, o en probabilidad de insolvencia, cuenta con un plazo de tres meses para convenir un plan de reestructuración con sus acreedores, desplegándose durante tal intervalo temporal, automáticamente, por la mera presentación de la comunicación preconcursal, y sin necesidad de petición o requerimiento alguno al efecto, una serie de efectos favorecedores de la negociación, y protectores de ésta y del deudor.

Este plazo trimestral, computable desde el día en que se efectuó la comunicación al Juzgado, y no desde el decreto del Letrado de la Administración de Justicia teniéndola por efectuada (art. 588.2 TRLC), finaliza con independencia que se haya alcanzado o no el plan de reestructuración, aunque puede ser objeto prolongación, y queda atado, irremediable e inescindiblemente, a un único destino: alcanzar un plan de reestructuración. Esto es, a una actuación negociatoria extrajudicial y privada, en la que el deudor no insta del Juzgado receptor de la comunicación ninguna pretensión, ni ejerce, por lo tanto, acción alguna, constituyendo una simple comunicación que, con su formalización, surte y aflora determinados efectos, pero no apertura ni pone en marcha procedimiento judicial alguno.

Por este motivo, el computo de dicho plazo trimestral conecta con lo dispuesto en el art. 5 CC, y, por lo tanto, con su conteo de fecha a fecha, y sin exclusión de días inhábiles, no resultando de aplicación el computo de plazos establecidos en los arts. 130 y ss LEC, incluido, el día de gracia contemplado en el art. 135 LEC.

El disfrute de este término trimestral no supone para el deudor tala o control alguno de las facultades gestoras y de administración de su actividad empresarial y patrimonio. Así, simultáneamente al tira y afloja negocial del plan de reestructuración, y mientras goza de la protección y disfrute de los efectos preconcursales favorecedores y protectores de la comunicación de apertura de negociaciones reestructradoras, el deudor continúa con su actividad empresarial o profesional sin que sus facultades de administración y disposición queden impactadas por la comunicación formalizada, aunque entiendo que, por su insolvente estado, en especial, caso que venga teñido de actualidad o inminencia, queda compelido a abstenerse de actuaciones que excedan de los actos u operaciones propias del giro o tráfico de su actividad.

De esta forma, el art. 594.1 TRLC contiene uno de los “no efectos” conectados a la comunicación preconcursal, según el cual, la comunicación no tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor. Ello, incluso, aun cuando bajo el paraguas de la noticia negociadora surga la designación judicial de un experto en la restructuración, pues esta nombradía carece de impacto sobre las facultades de administración y disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor, y su ejercicio por éste (art. 594.2 TRLC).

El hecho de armar la comunicación de apertura de negociaciones, incluso el propio ámbito preconcursal negociatorio del plan de restructuración, no afecta ni impacta en las facultades dispositoryas y de administración deudoras, bien interviniéndolas, bien procediendo a su suspensión, o condicionando de cualquier manera su ejercicio, situaciones estas reservadas y conectadas al momento de la declaración del concurso (art. 28.1.3º TRLC), en los términos de los arts. 105 y ss TRLC, y expulsadas, por lo tanto, de la esfera preconcursal,² no tanto por una suerte de presunción o confianza ciega en la diligencia y buen actuar del deudor durante la reestructuración,³ sino con una finalidad eminentemente incentivadora de la solución reestructuradora, en general, y del mecanismo comunicatorio, en particular, y porque no, evitando ahuyentar al deudor, único potencial cliente del referido mecanismo comunicatorio preconcursal y contra la insolvencia, por un temor a que alguien nominado por el Juzgado y sus acreedores al efecto, escarbe y meta su hocico en la gestión de su empresa y patrimonio. Aunque, ciertamente, la opción surge acertada y razonable a la vista que el instrumento preconcursal pasa por la viabilidad de la empresa como medio de pago a los acreedores y ello precisa mantenerla viva hasta que se alcance el plan de reestructuración, a lo que coadyuva mantener un órgano de administración, libre y en plena forma, y laboruendo en pos de esa viabilidad y reestructuración.⁴

Ello, aunque la comunicación apertutoria negocial prenda y despliegue efectos, algunos automáticamente, otros a instancia del propio deudor, sobre diversos aspectos que afectan a su esfera administradora y patrimonial, y la de terceros, previstos, como dije, en

² La Directiva (EU) 2019/1023, que regula los marcos de reestructuración preventiva, descarga de deudas, y medidas de eficiencia en procedimientos de insolvencia en la Unión Europea (DRI en adelante), recoge la “debtor in possession” o conservación por el deudor de la gestión de su empresa y activos mientras negocia el plan de reestructuración, salvo que la legislación nacional establezca lo contrario (considerando 27 y arts. 5, 6.8 y 9 DRI).

³ ROLDAN PEREZ, C. “La responsabilidad”, pg. 197.

⁴ FACHAL NOGE, N. “Los efectos”, pg. 296.

orden a proteger al deudor y favorecer la prosecución del plan de reestructuración y eludir la insolvente situación que, en su correspondiente grado, le impacta o aguaita.

El deudor, por lo tanto, viene compelido a prescindir de los actos de administración o disposición extraordinarios o, cuanto menos, y si precisare acometerlos, actuará informando, puntual y lealmente, a sus acreedores para que puedan evaluar su incidencia en la negociación en curso. Los acreedores deben actuar guiados por la buena fe y no acometer, individual ni colectivamente, actos para mejorar su posición frente al deudor. Esa exigencia rezuma del citado principio de la buena fe (art. 7.1 y 1258 CC), buscando proteger a la contraparte de cualquier daño que se le pueda irrogar durante la negociación, en base a ese principio de buena fe y la confianza entre las partes.

Además, deudor y acreedor, en base a los citados principios, quedan compelidos a guardar sigilo y secreto del proceso negociador, y en especial, de la información cruzada y a la que tengan acceso con ocasión del cambalache negocial y, especialmente, iniciar y continuar las negociaciones con intención de concluir las y no abandonarlas sin justa causa.⁵ Y esto último, recordemoslo, y ab initio, no obliga necesariamente a alcanzar ese pacto de restructuración, aunque aquí, en el campo de juego restructurador, el deudor, y sus socios, en el supuesto de persona jurídica, y determinados y minoritarios acreedores pueden quedar atados y encadenados, y arrastrados, a ese pacto reestructural, aunque no les interese su contenido y conclusión.

Expuesto lo anterior, como dije, y respecto a su actividad cotidiana, la actuación del deudor o, mejor dicho, su capacidad de actuar, no se halla sujeta a limitación alguna, aunque, a la hora de concluir, por ejemplo, un plan de restructuración queda obligado a evaluar las eventuales consecuencias para su patrimonio, especialmente, si resultara fallido.

Pero si al tiempo de formular la comunicación e iniciar la negociación del pacto restructurador, el deudor se hallase en situación de insolvencia actual, incluso, inminente, la actuación del deudor pienso que debería girarán, en torno a la conservación de la masa activa, el respeto a la par conditio creditorum, y a llevar a cabo actos de disposición y administración patrimoniales, cuando resulten propios de su giro o tráfico e imprescindibles para la continuación de su actividad.⁶

⁵ En similar sentido, BELTRÁN, E. "Acuerdos", pág. 159 y 160. Sobre la fase precontractual y los deberes de las partes durante la negociación de un contrato, vid. AZNAR GINER, E. "Las negociaciones".

⁶ GARCÍA-ALAMÁN DE LA CALLE, B. "El presupuesto", pág. 203.

Y en tal insolvente actual o inminente situación, ciertamente tiene difícil encaje reestructuraciones, nuevos endeudamientos, prestación de garantías, ventas de activo, etc. No olvidemos que el deudor devino a insolvente y, ex lege, viene compelido a presentar el oportuno concurso (art. 5.1 TRLC). Aunque el art. 611 TRLC y la comunicación de apertura de negociaciones, difiera este deber concursal.⁷

Por ello, y a la hora de negociar el pacto restructurador durante ese trimestre negocial, el hecho de resultar amparada la negociación en el mecanismo del art. 585 y ss TRLC, no supone una suerte de carta blanca. El deudor tendrá en cuenta la situación insolvente y patrimonial en que se halla, concientizándose no sólo a la hora de optar por la reestructuración de su deuda sino también, y de forma especial, respecto de los acuerdos y compromisos que alcance y la lesividad futura del mismo caso de que el proceso negociador resulte finalmente fallido. Y pechar con las consecuencias de ello.

III.- DE LA POSTERIOR EXTENSION DE EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN PRECONCURSAL, OBIVIAMENTE, POR UN SOLO TERMINO DE HASTA TRES MESES SUCESIVOS MÁS.

Por lo tanto, la comunicación del art. 585 TRLC, despliega una serie de efectos favorecedores y de protección tanto del deudor y la continuidad de su actividad económica, y valor empresarial, como propiciatorio del desarrollo y conclusión de la propia negociación restructuradora, por un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la comunicación.

Estos efectos, tradicionalmente, y desde la promulgación del viejísimo art. 5.3 LC, posteriormente el art. 5 bis LC, y los iniciales arts. 583 y ss TRLC, no resultaban susceptibles de extensión temporal adicional alguna. Ese trimestre negociador, y el goce, y también padecimiento del despliegue de los efectos propios de la comunicación durante dicho lapso temporal, pues obviamente causa perjuicios y molestias a los acreedores, siquiera sea, a parte de ellos, detonando temporalmente el ejercicio de sus derechos, resultaba razonable y constituía el máximo esfuerzo de contención que cabía requerirles en orden a la obtención de la solución preconcursal.

Conviene no olvidarlo, la fijación de un límite temporal a la producción efectual de marras, conecta, impecablemente, no sólo con la lógica necesidad de evitar su prolongación hasta el infinito y más allá, vedando el abrigo y amparo a reestructuraciones infructuosas y

⁷ El uso de la herramienta preconcursal para sanar la insolvencia actual, incluso la inminente, se me antoja un error, y quizás prueba de ello sea el fracaso posterior de numerosos planes de reestructuración adoptados en insolvencia actual del deudor.

condenadas a la defunción, incluso, fakes o artificiales, boludeadoras en esencia, sino también con una finalidad paliativa de las molestias y capamiento temporal de derechos que los efectos comunicatorios suponen para los acreedores o terceros que contratan con él.

Así, y entre otros, tras la presentación de la comunicación preconcursal, y mientras muestren vigor sus efectos, iniciales o prorrogados, los acreedores quedan bloqueados a efectos de presentaciones de solicitudes de concurso necesario contra el deudor; o para interponer ejecuciones sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial de aquel. O pueden verse atrapados en una prohibición general o individual de inicio o suspensión de ejecuciones. También la comunicación preconcursal impacta en las ejecuciones de garantía reales, incluso por deuda ajena al deudor. O sobre la contraparte del deudor en contratos con obligaciones reciprocas pendientes de cumplimiento. Todo ello respecto de acreedores afectados por el plan de reestructuración en negociación, como aquellos no afectados y excluidos del perímetro negociador, incluidos en ambos casos, los que desconocen la existencia de negociaciones, y los disidentes o contrarios a la negociación preconcursal. Hasta el acreedor público queda afectado capatoriamente por determinados efectos de la comunicación preconcursal. Dejo esta idea aquí, y luego la recojo y vuelvo sobre ello.

Sin embargo, exhibiéndose cierto lo expuesto, también lo es que en determinados procesos de reestructuración complejos y con numeroso acreedor convocado, demandatorios de una mayor maduración y tiempo para fructificar en la deseada restructuración, el plazo protector trimestral resultaba en ocasiones insuficiente. O en reestructuraciones más simples, en las que, estando avanzada, incluso ultimándose, la negociación, ese agotamiento del plazo provocaba irremediablemente el esfume de los referidos efectos, quedando el deudor, y la negociación, a la intemperie con el consiguiente riesgo cierto de su frustración. Y sin perder de vista la resurrección del deber de instar el propio concurso, si se hallaba en insolvencia actual, y en el plazo mensual posterior, que pendía sobre el deudor y le acechaba, y las eventuales consecuencias calificadorias culpabilísticas de un concurso tardío.⁸

No plantea la menor duda las molestias irrogadas a los acreedores y terceros con el freno y bloqueo de sus derechos impuesto por la comunicación de apertura de negociaciones. Pero las situaciones narradas en el párrafo precedente se mostraban, en ocasiones, carentes de lógica y sentido. Máxime, cuando desde 2009, las instituciones

⁸ Riesgo también existente bajo el vigente TRLC (arts. 5 y 444.1º TRLC).

preconcursales se han venido y vienen potenciando paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico de la insolvencia, hasta constituirse, actualmente, incluso con absoluta preferencia al concurso de acreedores, en instrumento esencial y primigenio de tratamiento de la insolvencia que infecta al deudor, ya no solo la actual o inminente, sino también la probable.

Por ello, acertadamente, el art. 607.1 TRLC permite ahora la extensión de los efectos de la comunicación, la “prorroga” indebida y liosamente nominada en el citado precepto,⁹ conectada, obviamente, a la necesidad de ésta para alcanzar ese pacto de restructuración, y a un estado avanzado de las negociaciones, el alcance de las cuestiones pendientes de tratar, y lo razonable y factible que aquellas tratativas resulten fructíferas y concluyan en un pacto de restructuración que permita al deudor escapar de la insolvencia.

Esta palanca prorrogatoria impacta sobre todos los efectos desplegados inicialmente por la comunicación de apertura de negociaciones, extendiéndolos nuevamente, y requiere su activación dentro del plazo trimestral a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, plazo este en que, inicialmente, despliega sus efectos la referida noticia negocial. Una vez transcurrido ese término, la facultad prorrogatoria se esfuma y extingue, y su activación deviene imposible.

Por ello, inicialmente, y sin perjuicio de lo que diré, se me antoja no del todo correcto el empleo del término prorroga, pues ésta supone el vencimiento y extinción del plazo inicial como presupuesto de la activación del nuevo término y su inicio, y en este caso, art. 607 TRLC, nuestra “prorroga” requiere una petición antes de la finalización del inicial periodo trimestral, aunque sus efectos se desplieguen a partir del cese del referido lapso temporal.

III.1.- Legitimación.

Procelosa surge la cuestión de los sujetos legitimados para impetrar la prorroga efectual.

Una inicial lectura del art. 607.1 TRLC, impone un entendimiento de la norma tendente a reconocer la potestad peticionaria, indistintamente, tanto a favor del deudor como de determinados acreedores cualificados desde el punto de vista del pasivo debitoris al tiempo de la prorroga, cincuenta por ciento, quorum prorrogatorio éste

⁹ El uso del término prorroga ha dificultado el correcto entendimiento del precepto. Entiendo más ajustado aludir a una ampliación o extensión adicional de los efectos comunicatorios. No obstante, lo empleo en este trabajo a efectos de facilitar mi exposición.

construido a la vista, no tanto del total del pasivo del deudor, sino, lógicamente, de aquel que pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que, en caso de concurso, surgen con la consideración de subordinados (art. 280 TRLC). Esta exclusión de la sumatoria porcentual desborda por tanto los créditos especialmente relacionados con el deudor, siempre merecedores de repudio y sospecha, y alcanza a todos los subordinados reseñados en ese precepto.

Sin embargo, si atendemos al apartado 2 del art. 607 TRLC, la solicitud de prórroga del deudor precisa también la conformidad del quorum de acreedores, entrando en contradicción, aparentemente, con lo dispuesto en el apartado 1 del referido art. 607 TRLC. Y ambas, la del deudor y la de los acreedores, también requieren la concurrencia de la opinión favorable del experto independiente, en el supuesto que hubiere sido designado. Todo un lío ciertamente que embarga de manera innecesaria la cuestión.

De este modo, por autorizada doctrina se ha aludido a la concurrencia de una legitimación alternativa,¹⁰ deudor-acreedores, aunque ciertamente no parece que quepa hablar de alternativas cuando una de las legitimaciones, la del deudor, depende imprescindiblemente del apoyo de los otros también legitimados, la mayoría acreedora. También se afirma la existencia de una legitimación completa, la de los acreedores, y otra incompleta, la deudora,¹¹ a la vista que esta última depende del apoyo de la colla mayoritaria acreedora y no al revés. Sin embargo, esta última legitimación acreedora también surge incompleta en el supuesto que hubiese designado un experto en reestructuraciones, y en cuanto precisa para su subsistencia del informe favorable del referido profesional.

Por ello pienso que, nombrado un experto reestructurador en el expediente comunicatorio, realmente cabe proclamar una suerte de legitimación conjunta o en comandita que:

A.- En el caso que la lidere el deudor, precisa y queda condicionada, además, al apoyo comanditario tanto del experto en reestructuraciones, expresado mediante la emisión de un informe favorable a la solicitud prorrogatoria, como de acreedor o acreedores, pues a estos efectos, y aunque la norma aluda a “acredores” resulta indiferente que esta mayoría la arme uno o varios, que supongan, cuanto menos, ese porcentaje del cincuenta por ciento, cuya

¹⁰ PEREZ-CRESPO PAYA, F. “Comentario”, pg. 946.

¹¹ ARMIGO PLIEGO, A. “Comentario”, pgs. 219 y 220.

conurrencia, art. 607.2 TRLC, requiere de acreditación por el deudor en su solicitud prorrogatoria, mediante la aportación de una acta firmada por los acreedores que representen el referido porcentaje, o de una declaración deudora, bajo su responsabilidad y firmada, manifestando que ha obtenido la conformidad acreedora, existiendo absoluta libertad de forma en la redacción de tales documentos siempre que recojan lo anteriormente señalado.

Esta acreditación del apoyo mayoritario, en los términos expuestos, resulta ineludible para el deudor, incluso, aun cuando no haya sido nombrado experto.¹² Así, vid el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, de fecha 4 de junio de 2025:

“..... el art. 607.2 del TRLC obliga al deudor a que su solicitud de prórroga venga amparada por acreedores que representen la mayoría del pasivo afectado, de ahí que el precepto exija su "conformidad" lo que implica una actuación de los acreedores "pro activa" y no pasiva, sin que su silencio pueda entenderse como aquiescencia o conformidad. Esta conformidad se deberá plasmar bien en un acta de acreedores bien en una declaración responsable del órgano de administración del deudor, en la que se indique quiénes son los acreedores que secundan su petición, quiénes han votado en contra y quienes, no se han pronunciado a fin de conocer si se cumplen o no las mayorías legales. Sin embargo, en la declaración responsable que emite el representante de la sociedad, sólo informa de lo sucedido hasta la fecha en cuanto a las negociaciones, pero se omite cualquier referencia a quiénes son los acreedores mayoritarios que supuestamente secundan su petición. Muy al contrario, todo parece indicar que los acreedores ni aceptan negociar la reestructuración de la deuda ni la prórroga de los efectos de la comunicación lo que me lleva a desestimar la misma.....”

O el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Oviedo, de fecha 24 de Julio de 2025, respecto a la concesión de una segunda prórroga:

“....Sin embargo, y a pesar de que en dicha declaración responsable e informe del Experto en reestructuración, se hacen constar, respectivamente, que se ha recabado y obtenido la conformidad de los acreedores necesarios para instar la referida prórroga, quienes han prestado su consentimiento, tales afirmaciones chocan manifiesta y frontalmente con la oposición a la concesión de la prórroga por parte del acreedor BANCO DE SANTANDER, quien titula, un 68,9 % del total del pasivo afectado, según se reconoce pacíficamente por la solicitante y, muy especialmente, por el experto en reestructuración por ella designado, no cumpliéndose de este modo los requisitos formales exigidos en los apartados 1 y 2 del artículo 607 del Texto Refundido de la Ley Concursal ,esto es, solicitud del deudor, declaración responsable de que ha obtenido la conformidad de acreedores que representen más del 50 % del pasivo que pueda resultar afectado por el plan de reestructuración y acta firmada por dichos acreedores recogiendo documentalmente su conformidad, razón por la que, al no acreditarse

¹² También auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, de fecha 4 o 6 de junio de 2025.

dar cumplimiento a los requisitos formales para una segunda prórroga, se estima procedente denegar la prórroga solicitada por la parte deudora.....”

B.- Y si la peticionan los acreedores, precisa imperativamente también el apoyamiento favorable del experto en reestructuraciones.

De esta forma, el meritado experto, si hubiere sido designado, no queda legitimado en la Ley para impetrar la prórroga de efectos, pero sí de facto, y en cuanto capacitado para fulminar y vetar, letalmente, una eventual y futura concesión de la pretendida por el deudor, o el grupeto mayoritario acreedor, en el supuesto que su imprescindible informe concluya en sentido negativo a una adicional extensión temporal de efectos.

La solicitud del deudor, decisión prorrogatoria ésta, por cierto, y en caso de persona jurídica, competencia exclusiva del órgano de la administración (art. 585.2 TRLC),¹³ ya no resulta tan liviana de contenido como la comunicación de apertura de negociaciones,¹⁴ e, ineluctablemente, precisa, junto a esa acreditación del apoyo mayoritario acreedor, y a la vista del art. 607.2 TRLC, una reseña del estado de las negociaciones y las cuestiones pendientes de acuerdo. También requiere señalar la identidad de los acreedores manifestados opositoriamente a la solicitud de prórroga, o que no se hubieran pronunciado sobre la cuestión. Y, además, y en su caso, el informe del experto independiente favorable.

Todo ello conecta la prórroga peticionada por el deudor con la existencia de una negociación en marcha, y la razonable y factible estimación de alcanzar en su seno el deseado plan de reestructuración que finique y elimine la insolvente situación del deudor. En esta línea, puede leerse en el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, de fecha 4 de junio de 2025:

“Primero, a pesar del largo tiempo transcurrido desde que el deudor presentó la comunicación de inicio de negociaciones (18/2/2025) parece inferirse que no ha iniciado todavía ninguna conversación. Prueba de ello es que ni la TGSS ni las entidades financieras afectadas le han respondido a su petición y la AEAT, que es la única que sí ha dado cumplida respuesta, ha sido para rechazar su propuesta de pagos. Por tanto, si ningún acreedor afectado por el perímetro ha mostrado su voluntad de negociar para reestructurar la deuda, no resulta creíble que lo vayan a hacer por el hecho de concederle al deudor tres meses más.....La prórroga está pensada para cuando, iniciadas las

¹³ Guarda silencio sobre esta cuestión el art. 607 TRLC. Sin embargo, parece evidente que quien resulta competente para adoptar la decisión de comunicar la apertura de negociaciones para aprobar un plan de reestructuración, también lo es para solicitar la prórroga de los efectos desplegados por aquella comunicación. En este sentido, vid. PEREZ-CRESPO PAYA, F. “Comentario”, pg. 946.

¹⁴ ROLDAN PEREZ, C. “La responsabilidad”, pg. 193.

negociaciones, no haya sido posible finalizarlas, pero sí que hay una posibilidad real de que lleguen a buen puerto y se evite el concurso, pero no para alargar más las ejecuciones para intentar, in extremis, conseguir financiación para la compañía, tal como se deduce de la propia solicitud de prórroga que presenta el deudor....”

Por el contrario, y respecto a la petición de prórroga instada por los acreedores, el art. 607 TRLC guarda el más absoluto silencio sobre su contenido, permitiendo entender que, en tal caso, la conformidad del deudor no resulta necesaria y deviene prescindible, y, de esta manera, la parte acreedora nada ha de acreditar o manifestar al respecto en la solicitud. Tampoco sobre el estado de la negociación del plan reestructurador, en especial, las circunstancias por las que resulta procedente la prórroga.¹⁵ O la mención de los acreedores que se han opuesto o no se han manifestado sobre la misma. Únicamente evidenciar que esa mayoría acreedora pedigüeña de la prórroga requerida por el art. 607.1 TRLC realmente es tal, tomándose a efectos de los oportunos cálculos, al igual que en el supuesto de solicitud del deudor, los parámetros y datos pasivales más recientes comunicados al Juzgado en el expediente comunicatorio, salvo que el interesado acredite, como vulgarmente señala el art. 586.4 TRLC, “otra cosa”.¹⁶

Esa lógica permite afirmar que la solicitud de prórroga formulada por los referidos acreedores, desprende una especie de presunción de obtención del acuerdo reestructurador, y de bondad y conveniencia de la prórroga en orden a alcanzar el proyectado Dorado reestructurador, resultante de un impulso mayoritario acreedor, principio mayoritario éste que impregna todo el sistema reestructurador introducido en el vigente TRLC, desjudicializándolo a su socaire, y lo presumiblemente razonable y ajustado a derecho de lo adoptado por la mayoría acreedora, y que, en sede de prórroga de efectos desplegados por la comunicación del art. 585 TRLC, incluso, les libera de recabar y acreditar la conformidad del deudor y cualquier otra circunstancia, salvo la prueba de la concurrencia de esa mayoría acreedora, y siempre que cuenten con el informe favorable del Experto en reestructuraciones, si hubiere sido designado.

Ese diferente trato a la hora de peticionar la prórroga de efectos, según provenga del acreedor o deudor, este último bastante más encorsetado a la hora de cimentar su petición prorrogatoria, no deja de constituir una evidente muestra de desconfianza o sospecha de un eventual actuar pícaro o, incluso, torcitero del deudor, cauterizando, por

¹⁵ ARMijo Pliego, A. “Comentario”, pgs. 219 y 220.

Esta opción legal para ROLDAN PEREZ, C. “La responsabilidad”, pg. 193, supone un incumplimiento del art. 6.7 DRI.

¹⁶ PEREZ-CRESPO PAYA, F. “Comentario”, pg. 946, quien, acertadamente, valida que esa actualización del pasivo se efectúe en la propia solicitud de prórroga.

un lado, cualquier intento de dilatar indebidamente un proceso reestructurador que ya se antoja baldío, razón por la cual se le requiere una mayor fundamentación a su petición, incluso, un consentimiento mayoritario de sus acreedores o, por otro, de reventar la negociación mediante la pasividad deudora en la activación de una prórroga que, como dije, se presume beneficiosa para el buen fin del plan de reestructuración, riesgo este reventador que neutraliza el legislador, confiriéndole a una mayoría de sus acreedores su activación sin mayores exigencias que cumplir el referido quórum y, en su caso, el informe favorable del experto en reestructuraciones.

En ambos supuestos resulta obligado acompañar el informe del experto en reestructuraciones, si hubiere sido nombrado (art. 607.1 TRLC), que conecta con el estado avanzado de las negaciones, las cuestiones pendientes de ventilarse en el conciliáculo reestructurador, lo razonable y probable de alcanzarse el plan de reestructuración, y la conveniencia a tal fin de prorrogar los efectos en su día desplegados por la comunicación de apertura de negociaciones reestructuradoras del art. 585 TRLC.

Una emisión informativa en sentido negativo a la prórroga, y con indiferencia que la petición provenga del deudor o acreedor, la cercena e impide, dado que el art. 607.1 TRLC requiere, en ambos casos, y si hubiere sido nombrado, su opinión en sentido favorable a la prórroga, aunque fuere con reservas, procediendo, caso contrario, en el que la opinión del experto fuere negativa, a la inadmisión de la solicitud y, en cualquier caso, a su denegación.

Pero el mero hecho de una emisión en sentido favorable tampoco supone garantía alguna de una posterior concesión de la prórroga por el Juez, que solo queda concernido por el alcance negativo del informe, pero no por el favorable, requerido ciertamente a efectos activatorios de la solicitud de la extensión de efectos, pero que no impone ni implica un posterior beneplácito judicial prorrogatorio.

Cuestión distinta es que presentándose el experto como uno de los actores principales del proceso reestructurador, en el que actúa de manera independiente e imparcialmente respecto de la deudora y acreedores afectados por la reestructuración, asistiéndoles en las negociaciones y elaboración del plan, y, por lo tanto, profundo conocedor del estado de una negociación a la que el Juez es absolutamente ajeno, y de la eventual alcanzabilidad del plan de reestructuración, se me antoja complicado que el Juez prescinda, o se aparte, de la opinión favorable del experto a la hora de tomar su decisión sobre la petición ampliatoria de efectos instada. Más aun ante el escuálido y anémico trámite dotado a la sustanciación de la prórroga,

prácticamente inexistente.

III.2. Periodo de la prórroga.

La solicitud de prorroga podrá peticionarse por un periodo máximo de “hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida” (art. 607.1 TRLC). Caso que se conceda, lo será, como máximo, por ese referido y único plazo trimestral, que se podrá agotar o no. La opción por ese tope máximo permite acordar la extensión de efectos por un plazo inferior al trimestre reseñado, o por varios períodos temporales, siempre que sean sucesivos y, en conjunto no excedan de ese límite trimestral. El vencimiento de la prórroga provoca, automáticamente, y sin necesidad de trámite alguno, el decaimiento ya definitivo e improrrogable de los efectos desplegados por la comunicación apertoria del art. 585 TRLC.

La referencia a esa prorroga por “tres meses sucesivos a la ya concedida”, resulta francamente lamentable y desoladora, amén de enguarrar y oscurecer innecesariamente el entendimiento de la norma. La referencia al carácter sucesivo de los tres meses ya me resulta redundante y, cierta y absolutamente prescindible en una norma que trata sobre el despliegue de efectos durante un espacio de tiempo, que requiere, pienso yo, lo lineal y sucesivo hasta su agotamiento y extinción.

Pero más hiriente se me antoja la reseña a la “ya concedida”, porque lo ya concedido conecta con una previa prorroga a la que la norma no se refiere en ningún momento, siendo subsanada esta petardá a través de lo dispuesto el art. 607.3 TRLC, según el cual, la mera solicitud prorrogatoria mantiene en vigor “los efectos iniciales de la comunicación”, atando la prórroga con la comunicación “inicial” y sus efectos iniciales, y no con una previa prorroga “ya concedida”.

No acaba aquí el dislate sainetero. El art. 683.3 TRLC, que regula las especialidades en materia de la comunicación del art. 585 TRLC en el ámbito del régimen especial aplicable a determinadas y más diminutas empresas (arts. 682 y ss TRLC), señala con rotundidad, y como excepción a la norma general, que “los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones a solicitud del deudor solo podrá prorrogarse por una sola vez”, confundiendo y permitiendo una errónea interpretación por la que la regla general del art. 607 TRLC permite más de una prórroga cuando, realmente, no es así, y regla general y especial se exhiben coincidentes en ese aspecto, resultando prescindible y absurda la mención especial. Vuelvo luego sobre esto.

La prórroga en cuestión requiere de su activación antes del

vencimiento del trimestre desplegador de efectos prendidos con la presentación de la comunicación preconcursal, y alcanza, en los términos expuestos, hasta un máximo de tres meses sucesivos a contar desde el cese del citado despliegue efectual (art. 607, apartados 1 y 3 TRLC), aunque una vez activada, siempre quedan vigentes los efectos iniciales hasta que decida el Juez sobre ella (art. 607.3 TRLC). Esta última previsión conecta con la falta de resolución judicial acerca de la petición prorrogatoria formulada al tiempo del cese de los efectos iniciales, que obliga a mantener en vigor los iniciales hasta que su Señoría decida, y aunque su computo tras la aprobación de la prórroga se retrotraiga al momento del expresado cese.

El art. 607 TRLC, pese a lo cutre de su redacción, leído en su conjunto, no admite una lectura en sentido contrario a la postura aquí mantenida y que acota la cuestión de la prórroga de efectos, a solo una y por tres meses sucesivos, y así resulta fácilmente colegible de la norma. Además, y a diferencia de sus antecedentes legislativos, el art. 607.1 TRLC no solo no efectúa la más mínima mención a las prórrogas sucesivas, o prórrogas de la prórroga, sino que se refiere a la misma en singular, imponiendo su consideración como única, y por un periodo de hasta tres meses sucesivos. Finalmente, el art. 672.1.3º TRLC, en cuanto impone el nombramiento de experto en la reestructuración en el supuesto de suspensión general de ejecuciones, alude, de forma tajante e igualmente en singular, a “la prórroga de esa suspensión”

Y en defensa de la interpretación por mi mantenida, coadyuva también el preámbulo de la Ley 16/2022, numero III, en cuanto, terminantemente, señala que “la sección 5.^a del capítulo II regula la posibilidad, contemplada igualmente en la Directiva, de prorrogar, por una sola vez, los efectos de la comunicación por un período adicional de tres meses, lo cual puede ser pertinente en negociaciones muy complejas, que involucran a muchos y muy heterogéneos acreedores, e incluso accionistas, como puede suceder en el caso de una sociedad cotizada.....”, sin que sea preciso recordar que el preámbulo o exposición de motivos de una Ley, aunque carezca de fuerza jurídica normativa, presenta un innegable valor interpretativo de su contenido (art. 3.1 CC y sentencias del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 2008 o 30 de junio de 2010).

En fin, la opción legal respecto a los plazos de producción de efectos comunicatorios, tanto en cuanto a los iniciales como a su eventual extensión adicional, surge absolutamente respetuosa y coherente con lo establecido en la DRI, que, respecto a la producción inicial de efectos, señala un plazo máximo de cuatro meses (art. 6.6 DRI), y en lo relativo a la ampliación o renovación de ese despliegue efectual, fija un tope temporal de hasta doce meses (art. 6.8 DRI).

La existencia de esa única prórroga trimestral se mantiene prácticamente de manera unánime por la doctrina, y también por buena parte de la jurisprudencia mercantil.¹⁷ En este sentido, y por su claridad, reseño el auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia, de fecha 24 de noviembre de 2025:

“.....De conformidad con lo dispuesto en el artículo 607.1 TRLC, no procede acordar una segunda prórroga, ya que el tenor literal del precepto únicamente contempla una prórroga de hasta tres meses sucesivos a la ya concedida por auto de 31 de julio de 2025. Lo que se acuerda por falta de amparo legal, ante la total discordancia interpretativa de este Juzgador al respecto del referido precepto, con la manifestado por la representación procesal de la deudora -acogida no obstante por otros órganos de primera instancia de otros partidos judiciales. No puede compartir este tribunal la posibilidad que el plazo legal se amplíe por simple voluntad judicial, incurriendo en directa contradicción con el art. 607 TRLC, ya que los órganos judiciales estamos facultados para interpretar la legislación vigente, no para crear Derecho. Sin que pueda encontrarse razón interpretativa en una supuesta contradicción del antecitado precepto con el art. 6.8 de la Directiva (UE) 2019/1023; así, este artículo establece un plazo máximo de doce meses, pero se trata de un mandato dirigido a los legisladores de los Estados miembros, como el Reino de España, para que en la norma de transposición de la Directiva -en nuestro caso, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre- se determine la posibilidad legal de prórroga de efectos de la comunicación de negociaciones; pero no un plazo mínimo. Y dentro de ese margen de 12 meses, el legislador español ha optado por un plazo intermedio de 6 meses de duración máxima de los efectos. Por lo que no puede admitirse por este Juzgador, que se le proponga interpretar que hay discordancia y/o contradicción entre la norma nacional y la comunitaria, y conceder una prórroga sin amparo legal.....”

Sin embargo, con cierta sorpresa observo como determinadas resoluciones judiciales admiten la posibilidad de solicitar prorrogas adicionales a la prevista en el art. 607.1 TRLC,¹⁸ argumentándose, en síntesis, lo siguiente:¹⁹

¹⁷ Por todos vid. FACHAL NOGUER, N. “Los efectos”, pg. 311, y “La comunicación”, pgs. 752 y 753; GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga”; ARMIJO PLIEGO, A. “Comentario”, pgs. 218 y 219; FERNANDEZ PEREZ, N. “La comunicación”, pg. 2268; PEREZ-CRESPO PAYA, F. “Comentario”, pg. 945; o LOPEZ NARVAEZ, M. “la comunicación”, pgs. 27 y 28. Y PULGAR EZQUERRA, J. “El nombramiento”, pgs. 6 y 7.

También en la Jurisprudencia vid. autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, de fecha 4 y 6 de junio de 2025; y 14 y 16 de mayo de 2025; del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid de fecha 5 de marzo de 2025. O del Juzgado de lo Mercantil núm. 6 de Barcelona, de fecha 4 de octubre 2023.

¹⁸ Entre otros, los iniciales autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid, de fecha 1 de octubre de 2024, y del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Málaga. También los autos del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, de fecha 19 de junio de 2025; del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Murcia, de fecha 26 de marzo de 2022; del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Oviedo, de 15 de abril de 2025; del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona, de fecha 9 de julio de 2025; o del Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Oviedo, de fecha de fecha 19 de julio y 1 de septiembre de 2025.

¹⁹ Aquí seguimos a GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga”.

- a) Silencio del art. 607 TRLC sobre una segunda prórroga o más, en conexión con el principio de que todo aquello que no está prohibido por la ley cabe reputarlo permitido.
- b) Una interpretación sistemática del art. 607 TRLC y los arts. 683.3 TRLC y 690.3.3^a TRLC, reguladores de la posibilidad, o no, de prorrogas de los efectos comunicatorios, en el primer precepto en el régimen general reestructurador, en el segundo en el régimen especial de los arts. 682 y ss TRLC, y en el tercero en el pesadílico procedimiento especial para microempresas.
- c) El contenido de la DRI, concretamente su considerando 35 y el art. 6.8 DRI.
- d) El espíritu de la norma tendente a favorecer la aprobación y homologación de planes de reestructuración como alternativa a la sangría concursal. Este argumento se complementa con la necesidad de mantener a través de los planes de reestructuración empresas en situación de insolvencia de especial volumen y trascendencia para la economía y la zona donde operan y la necesidad de más tiempo para alcanzar, en estos casos, esa reestructuración.

Todos estos argumentos se me antojan ciertamente discutibles, cuando no erróneos, y creo que responden a una necesidad de respaldar concretas situaciones de hecho en las que, seguramente, la situación de la negociación y la obtención de la “pax restructuradora”, requieren una extensión de los efectos comunicatorios por más tiempo del previsto en la norma. Que seguro que las hay. Pero la Ley dice lo que dice en el art. 607.1 TRLC. Guste o no guste. O cuadre o no cuadre con lo precisado o deseable en una concreta reestructuración. Y pese a lo reprobable de su redacción, la cosa aquí está clara y fácilmente colegible del art. 607 TRLC: la posibilidad de peticionar una sola extensión efectual de hasta tres meses sucesivos al cese del periodo inicial de producción de efectos comunicatorios preconcursales. Y ello ya castra la mayor parte de los argumentos multiprorrogatorios anteriormente expuestos. No obstante, paso a fundamentar a continuación mi postura contraria a los mismos.

I.- En cuanto al primer argumento, el pretendido silencio legal, realmente, y como acabo de señalar, no es tal, resultándoseme forzado y equívoco cualquier apoyamiento interpretativo fundado en la ausencia en el art. 607.1 TRLC de mención alguna al número de prorrogas, o a una prohibición de prorrogas sucesivas. Ello en cuanto obvia que el citado precepto supone la traslación al TRLC de los dispuesto en el art. 6.8 DRI, que alude únicamente a la ampliación o renovación de efectos hasta doce meses, sin efectuar la más mínima mención a si procede una, diez, o veinte prorrogas de efectos. Y este

silencio no es baladí porque, a la vista de la DRI, no cabe esperar que el art. 607.1 TRLC fije un numero de prorrogas, dos o diez, sino un periodo temporal de ampliación del despliegue de efectos. Porque aquí la cosa no va de numero de prorrogas sino de extensión temporal y adicional de efectos, en palabras del art. 6.8 DRI, sus “ampliaciones y renovaciones”. Y ciertamente, aunque el art. 607.1 TRLC no prohíbe segundas o vigésimas prórrogas, expresamente, y de manera congruente con la DRI, si fija un plazo de ampliación de los efectos de la comunicación preconcursal, por una sola vez, y por un periodo de hasta tres meses.

Por otro lado, tampoco resulta aplicable al asunto que nos traemos aquí entre manos el principio según el cual todo lo no prohibido por la norma está permitido, a la vista que constituye un principio del derecho público aplicable sólo en las relaciones entre el Estado y los administrados, y no en el ámbito del derecho privado, y, menos aún, en el de la interpretación de las normas jurídico-privadas.²⁰

Por cierto, me preocupa como, últimamente, y a efectos interpretativos de las normas privadas, resulta cada vez más frecuente el acogimiento de máximas como esta de que lo no prohibido normativamente queda permitido, o aquella según la cual, algo no previsto en la Ley no resulta legal pero tampoco ilegal sino alegal, y por tanto, admisible, argumento, o mejor dicho, juego de palabras, tendente a justificar la validez de una posición no prevista en la ley, alegato éste al que, por cierto, también se le pueda dar la vuelta en el sentido contrario: que lo alegal, en cuanto no legal, deviene ilegal e inadmisible.

Y me preocupa, por un lado, a la vista del riesgo de convertir las Leyes en absolutos reglamentos, algo abiertamente contra natura, con el fin de prevenir que cualquiera omisión en la norma aparezca como permisiva. Llamo la atención sobre la desmesura desmesuradísima del articulado de las actuales leyes, en no pocas ocasiones cercanas a los mil artículos, y que, realmente, se me antojan auténticos reglamentos. Lo cual entiendo que no es bueno. Y especialmente, y por otro lado, en cuanto estas máximas o principios, que conectan con el derecho público y supone un principio delimitador negativo del poder del Estado, regulador de las relaciones Administracion-Administrado, y no entre particulares,²¹ aparecen absolutamente yermas y baldías de

²⁰ GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga”.

²¹ GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga”. También ASENCIO PASCUAL, C. “Reestructuración”, pg. 382, FACHAL NOGUER, N. “Los efectos”, pg. 312., y “La comunicación”, pgs. 752 y 753.

valor o cualidades interpretativas de las normas civiles o mercantiles.

El art. 3.1 CC impone interpretar las normas atendiendo a su sentido propio, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de aplicarse, buscando siempre su espíritu y finalidad. La mera ausencia de prohibición, el mutis por el foro del legislador sobre una cuestión nunca equivale a permiso o autorización tácita, y mantener lo contrario, hiere de muerte el sistema patrio de interpretación de las normas jurídico-privadas, y el contenido del citado art. 3.1 CC.

El objetivo de la tarea interpretativa impone reparar el sentido objetivo de la norma dudosa dentro del ordenamiento jurídico, y nunca suplantar la voluntad del legislador con la apreciación del interprete. Por ello, la ausencia de previsión expresa, el silencio de la norma sobre un extremo, no habilita cualquier resultado, a entenderlo permitido sin más, sino que obliga a interpretar e integrar la norma, conforme a los criterios del art. 3.1 CC, y mediante mis adorados principios generales del Derecho y la analogía (arts. 1.4 y 4.1 CC).

B.- Tampoco me convence ni conviene el segundo de los argumentos expuestos, y que propugna una interpretación sistemática del art. 607 TRLC en conexión con los arts. 683 TRLC y 690.3^a TRLC, según la cual y abreviando, dado que el régimen del procedimiento espacial para microempresas prohíbe la prórroga de efectos comunicatorios (art. 690.3^a TRLC), y el régimen preconcursal especial de las empresas de reducida dimensión solo prevé una única prorroga (art. 683.3 TRLC), cabría concluir que en el régimen general preconcursal, por definición, distinto del especial, resulta factible la existencia de dos o más prorrogas. Maxime a la vista que el legislador solo las ha prohibido en el supuesto de la comunicación microempresarial, manteniéndose silente al respecto en el supuesto del art. 607 TRLC.

Sin embargo, esta conclusión se me antoja desafortunada. En primer lugar, a la vista que no cabe hueco alguno interpretable en el contenido del art. 607.1 TRLC, de cuyo tenor literal y antecedentes legislativos resulta evidente, pese a su querellable redacción, que la prórroga efectual solo puede ser única y de hasta tres meses sucesivos. En segundo lugar, mantener la citada interpretación conllevaría una transgresión de la DRI en su trasposición al TRLC, a la vista que quedaría indeterminado el tiempo de extensión de efectos, limitado en la DRI, como expuse antes, a un máximo de doce meses, obviando la legislación española ese tope máximo, y antojándose cuanto menos discutible, por no decir muy discutible e imposible, cualquier pretensión interpretadora de la DRI respecto de una cuestión de ésta ya injertada por el legislador español en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, me repulsa y entiendo rechazable cualquier apoyo interpretativo, menos aún desde una perspectiva sistemática, fundado en una cochambrosa y lamentable chapuza legislativa. Me explico a continuación.

El Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley Concursal para la incorporación a la legislación española de la Directiva (UE) 2019/1023, del parlamento europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), elaborado por el Ministerio de Justicia, de fecha 8 de julio de 2021, y que, respecto del régimen preconcursal general, art. 609.1 TRLC, permitía una prórroga inicial de efectos por un plazo de hasta tres meses. Señalaba dicho precepto:

“Artículo 609. Prórroga de los efectos de la comunicación. 1. Antes de que finalice el periodo de tres meses a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que, en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados, podrán solicitar del juez la concesión de prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de informe favorable del experto de reestructuración, si hubiera sido nombrado.”

Además, el art. 610 ATRLC expresamente habilitaba la solicitud y concesión de prorrogas sucesivas a la inicialmente concedida. Las prorrogas de la prórroga. Decía el citado precepto:

“Artículo 610. Prórrogas sucesivas. 1. Las solicitudes de prórroga por otros tres meses sucesivos a la prórroga o prorrrogas ya concedidas deberán presentarse con los mismos requisitos establecidos en el apartado primero de artículo anterior y, si las presentará el deudor o el experto, deberán ir acompañadas de acta de conformidad firmada por acreedores que representen más del sesenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud de prórroga, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, en la que se detalle el estado de las negociaciones, las cuestiones pendientes de acuerdo y los acreedores que hayan manifestado expresamente oposición a la solicitud de prórroga o no se hubieran pronunciado. 2. En ningún caso el juez podrá conceder prórroga por un periodo igual o inferior a tres meses si, sumado a los de las prorrogas ya concedidas, suponga que la suspensión de efectos de la comunicación excede se extiende por más de doce meses a contar desde la fecha en que el deudor hubiera comunicado al juzgado la existencia de negociaciones con sus acreedores, o la intención de iniciarlas de inmediato, para alcanzar un plan de reestructuración.”

Y es importante, en la exposición de motivos del ATRLC, número III, se justificaba tal opción:

“...La Sección quinta del Capítulo 8 segundo regula la posibilidad, contemplada igualmente en la Directiva, de prorrogar los efectos de la comunicación por periodos de tres meses hasta un plazo máximo de doce, lo cual puede ser pertinente en negociaciones muy complejas, que involucran a muchos y muy heterogéneos acreedores, e incluso accionistas, como puede suceder en el caso de una sociedad cotizada.....”

Mientras, en la regulación especial preconcursal, aplicable a empresas chicas y de más reducida dimensión, y respecto a esa prórroga de efectos reseñados, el art. 685.3 ATRLC, establecía que:

“....3. Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones a solicitud del deudor sólo podrán prorrogarse por una sola vez. El deudor será el único legitimado para solicitar la prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones.”

Y finalmente, el art. 691.2.3º ATRLC, respecto a la comunicación negociadora de una plan de continuación en el seno del procedimiento especial de microempresas:

“.....3.ª Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.”

De esta forma, y respecto a una eventual prórroga de los efectos de la comunicación negociadora, el ATRLC contemplaba la posibilidad de extensión prorrogatoria de los efectos, en el supuesto del régimen general preconcursal, por una inicial extensión de hasta tres meses (art. 609.1 ATRLC), permitiéndose, además, prorrogas sucesivas por otros períodos de tres meses a la inicialmente concedida con un límite de doce meses (art. 610.2 ATRLC). Por el contrario, en el régimen especial de empresas de reducida dimensión, también quedaba permitida la prórroga, pero por una sola vez (art. 685.3 ATRLC). Y aunque nada señalaba sobre su duración, cabía entenderla limitada a un plazo de tres meses o inferior, a la vista que el alcance admitido de cada prorroga en el régimen general, al que se remite con excepciones el especial, no superaba ese trimestral plazo. Por último, y en el pestilente paraíso del procedimiento especial para microempresas quedaba vetada y prohibida cualquier pretensión extensiva efectual (art. 691.2.3º ATRLC).

Pero la situación cambió radicalmente en el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la

Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), publicado en el BOGC el 14 de enero de 2022. (En adelante, PTRLC)

En efecto, el PTRLC, introdujo una modificación de calado en el esquema anteproyectado, pues, aunque, por un lado, mantuvo intacta la prórroga inicial y, por lo tanto, la extensión de efectos por hasta otros tres meses adicionales que contenía el art. 609 ATRLC, por otro, amputó absolutamente de su articulado cualquier referencia a las prórrogas sucesivas, incluido el contenido íntegro del art. 610 ATRLC, que quedó así suprimido y desahuciado del PTRLC. De esta forma, la única prorroga comunicatoria permitida quedaba recogida en el art. 607.1 PTRLC:

“1. Antes de que finalice el periodo de tres meses a contar desde la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, el deudor o los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud de la prórroga, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que, en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados, podrán solicitar del juez la concesión de prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos a la ya concedida. La solicitud de prórroga deberá ir acompañada de informe favorable del experto de reestructuración, si hubiera sido nombrado.”

Tal cambio no fue un error del legislador, muy dado en los últimos tiempos a gruesas y basurísticas erratas en la promulgación de las normas jurídicas. Lamentablemente demasiado habituales.²² La permuta surge consciente y deliberadamente adoptada, dentro del margen trasponedor de la DRI, y tendente a limitar las prórrogas efectuales de la comunicación preconcursal a una sola y por tres meses sucesivos. Prueba de ello, y al igual que cercenó de cuajo el contenido del art. 610 ATRLC y cualquier referencia a las prórrogas sucesivas de la inicial, modificó el apartado III de la exposición de motivos PTRLC, adaptando su redacción a la existencia de una sola extensión trimestral de efectos comunicatorios preconcursales:

“La sección 5.^a del capítulo II regula la posibilidad, contemplada igualmente en la Directiva, de prorrogar, por una sola vez, los efectos de la comunicación por un período adicional de tres meses, lo cual puede ser pertinente en negociaciones muy complejas, que involucran a muchos y muy heterogéneos acreedores, e incluso accionistas, como

²² Como botón de muestra más reciente, vid. el art. 86.1.2^a TRLC, en su redacción dada por la DF 28.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en el que al tiempo de redactar este trabajo todavía puede leerse: “Regla de la limitación. La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.”

puede suceder en el caso de una sociedad cotizada."

Por lo tanto, en el PTRLC, la prórroga de efectos quedaba limitada, tanto en el régimen general como en el régimen especial, al citado plazo trimestral, régimen especial éste que, como dije, se remite al general introduciendo expresas y determinadas excepciones o especialidades a aquél, por lo que, en buena lid y técnica legislativa, correspondía eliminar del art. 683.3 PTRLC la referencia excepcional a que los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones a solicitud del deudor sólo podían prorrogarse por una sola vez, dejando únicamente lo relativo a la activación de la prórroga exclusivamente a instancias del deudor. Sencillo y simple.

Pero hete a aquí que nuestro sabio legislador, pociogerilmente, olvidó efectuar ese retoque conciliatorio entre las normas, y regímenes general y especial, y así la prórroga de efectos de la comunicación preconcursal quedó, en el régimen general, limitada a una sola prórroga de hasta otros tres meses sucesivos (art. 607.1 PTRLC), en el régimen especial, aunque no fuera necesario mencionarlo, y resulta expresado con otras palabras, también sujeta a ese única prorroga trimestral (art. 683.3.3º PTRLC), e imposibilitándose cualquier extensión de efectos adicional en el procedimiento especial para microempresas (art. 690.3.3º PTRLC). Esta pésima redacción se mantuvo durante toda la tramitación del PTRLC y se trasladó en idénticos términos al vigente TRLC.²³

Todo lo expuesto anteriormente expone la deficiente y lamentable manera de legislar en nuestro país, devenida a sainete impropio del siglo XXI. Normas de ínfima calidad, perturbando y pervirtiendo su inicial calidad técnica, compatible o no, y siempre, como todo, mejorable, pero con sentido y rigor, en base a una apresurada, urgente, a golpe de presión, brusca y revuelta tramitación, como consecuencia de una inicial cerrazón, partidista o de bloques, a cualquier pretensión u opción contraria a la misma, por muy razonable que sea, y que cuando se acepta, lo es a medias y a regañadientes, de mala manera, torpemente redactada y lo más importante, sin la debida conciliación y coordinación del cambio introducido con el resto de la proyectada norma. Francamente desolador.

En fin. Un desastre. Pero lo anterior no empecé que aquí, realmente, nada haya que interpretar a la vista que de la mera lectura de los actuales y vigentes arts. 607.1 TRLC y 683.3 TRLC, pese a la lamentable técnica jurídica que los alumbra, resulta evidente que en el régimen comunicatorio preconcursal, sea el general (arts. 585 y ss TRLC)

²³ Vigentes arts. 607.1 TRLC, 683.3 TRLC y 690.3.3º TRLC.

o el especial (arts. 682 y ss TRLC), sólo cabe una prórroga trimestral de efectos de la comunicación de inicio de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración que salve al deudor de su insolvente situación. Uno, art. 607.1 TRLC, dice "...la concesión de prórroga de los efectos de esa comunicación por un periodo de hasta otros tres meses sucesivos". Y el otro, art. 683.3 TRLC, "los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones a solicitud del deudor solo podrán prorrogarse por una sola vez", lo que en conexión con que el alcance y duración de la prórroga admitido en el régimen general, no alterado en el especial, fijado en ese trimestral plazo, conduce a idéntica conclusión: una única extensión ampliatoria de efectos de hasta tres meses sucesivos. Como se dice habitualmente, el mismo perro con distinto collar. O la misma cosa con distinto envoltorio. O el mismo contenido con diferente vestuario.

En cualquier caso, una lamentable chapuza en la elaboración de las normas en modo alguno constituye criterio interpretador de la Ley, dado que cualquier pretensión interpretativa sistemática de una norma obliga a reconstruir su alcance y sentido jurídico a la vista de su coherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico, y una negligencia o defecto material contenido, en este caso en el art. 683.3 TRLC, impide y veta su valor interpretativo sobre el art. 607.1 TRLC, en cuanto no manifiesta fielmente la voluntad y deseo del legislador, y supone introducir en el sistema jurídico un elemento ajeno a su estructura y finalidad, y violentando cualquier exigencia de unidad y coherencia del ordenamiento.

Por cierto, aun desde esta errónea perceptiva sistemática, me queda pendiente de solventar la cuestión del contenido del art. 690.3.3º TRLC, y la prohibición absoluta de cualquier prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones en el procedimiento especial para microempresas, pretendiéndose extraer de este hecho, a sensu contrario, y ante la falta de tal proscripción en el art. 607 TRLC, la posibilidad de dos o más prorrogas de efectos en ese régimen general comunicatorio.

Sin embargo, una inteligencia de la norma en el sentido expuesto, aparece equivocada dado que, a diferencia del régimen del art. 607 y ss TRLC, tiene todo el sentido que el art. 690.3.3º TRLC fije expresamente la prohibición prorrogatoria de marras a la vista que el primer párrafo del art. 690.3 TRLC y en materia de comunicación de negociaciones microempresarial, declara aplicable a éste, con determinadas especialidades, el régimen jurídico del libro segundo, título II, capítulo I y II TRLC, esto es, el régimen general de comunicación de los arts. 585 y ss, salvo lo relativo a la exigibilidad del deber legal de solicitar el concurso y la causa legal de disolución de la sociedad, y, por

lo tanto, incluido, el régimen de prórroga de efectos del art. 607 TRLC, de tal manera que, si no existiera aquella prohibición, resultaría aplicable en el ámbito del procedimiento de microempresas, algo no querido por el legislador.

Aquí no surge ninguna voluntad legisladora en orden a no prohibir sucesivas prorrogas en el régimen general preconcursal con su silencio, sino, exclusivamente, a impedir la aplicación del art. 607 TRLC en el ámbito del procedimiento de microempresas, prohibiendo las prórrogas. Nada más.

C.- Igual suerte descartatoria corre el tercer argumento, que pasa por permitir esa segunda o más prórrogas a la vista del contenido de la DRI, que, como dije antes, habilita las ampliaciones o renovaciones efectúales con un tope de doce meses (art. 6.8 DRI). Así, y ante un pretendido silencio legal en el art. 607 TRLC sobre la posibilidad de segundas prórrogas y ulteriores, se propugna una interpretación conforme a la DRI que las permita. Incluso, se mantiene tal interpretación directival, aunque el art. 607 TRLC recogiese, como recoge, una sola extensión trimestral de efectos adicional.

Sin embargo, no parece acogible el citado argumento, en cualquiera de su doble sentido, a la vista que, en el primer supuesto, ese silencio legal, que como dije no lo es, supondría una infracción e incumplimiento de la DRI en su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto obvia ese tope máximo de doce meses del art. 6.8 DRI, sin que, a estos efectos, resulte posible acudir a la DRI ya traspuesta con una finalidad interpretadora del art. 607 TRLC.²⁴ Y respecto al segundo, resulta evidente que colisiona absolutamente con el hecho de la trasposición de la DRI efectuada en el art. 607.1 TRLC, previsora de una única prórroga trimestral, aparece absolutamente conforme y encajada al mandato y límites de la DRI, y por tanto no contraria a esta, sin que proceda por ello apoyatura alguna en esta directiva a efectos de pretender esa segunda o más prorrogas.

D.- Finalmente, también entiendo prescindible y reprobable cualquier interpretación finalista de la norma. Aunque resulta cierto e innegable la voluntad del legislador en orden a potenciar los planes de reestructuración y las instituciones preconcursales como herramienta predilecta y preferente en orden al tratamiento de la insolvencia, en cualquiera de sus grados, incluida, discutiblemente, la actual o la inminente, y con absoluto deprecio de lo concursal, más cierto se me antoja que esa búsqueda del Dorado reestructurador no cabe proseguirse, en acertadas palabras del profesor GARCIMARTIN, a

²⁴ GARCIMARTIN ALFEREZ, F. "La prórroga".

cualquier precio,²⁵ sino jugando la partida reestructural con sujeción a las cartas fijadas en la Ley, por cierto, amplísimas y cancheras, entre las que se encuentra, guste o no, el contenido del art. 607 TRLC, y la única prorroga de efectos comunicatorias prevista.

Por más que se pretenda y resulte de interés la aprobación de un maravilloso plan de reestructuración para el mantenimiento del empleo, la sustentabilidad de la deudora, o para la revitalización económica de la zona en la que se ubica esta, o, sencillamente, porque está constituya la salida mimada por el legislador para la insolvencia, si, por ejemplo, su aprobación no alcanza la mayoría requerida al efecto por el art. 629 TRLC, aunque sea por muy poquito, el plan caerá fulminado. O en el supuesto que pretendida su homologación al amparo del art. 639.1.1º TRLC, resultare que no fue aprobado por una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general, por más que la reestructuración aparezca como la estrella del ámbito de la insolvencia, aclamada por todos, procede rebotar y desestimar esa homologación, incluso, aunque provoque ello el concurso de acreedores del deudor.

Cualquier voluntad legal o de los partícipes en el mercado de la insolvencia, entusiasta y propiciadora de la aprobación y homologación de planes de reestructuración, que obviamente existe, encuentra siempre su límite en el contenido de la Ley. No todo vale para alcanzar el plan de reestructuración, que requiere el cumplimiento de lo requerido en el TRLC. Y, en cuanto a la prorroga de efectos, ajustarse a lo dispuesto en el art. 607 TRLC y su configuración como única y por hasta tres meses sucesivos. Así, aunque alcanzar ese plan deseado y querido peticione una extensión de efectos comunicatorios superior a la señalada, incluso, aunque fuere imprescindible para la viabilidad y continuidad de la deudora, el mandato del art. 607 TRLC la impide.

La argumentación arriba reseñada, y el respeto a la Ley, y el campo de juego reestructrador contenido en el TRLC, en orden a la prosecución de un plan de reestructuración, por más que el legislador los adore y promueva, también impacta sobre la última de las justificaciones en favor de la prorroga de la prorroga: la complejidad de la negociación reestructuradora, habitual en empresas potentes y de grandísimo volumen de negocio y acreedores, grupos corporativos internacionales, negociación con afectación a accionistas, sociedades cotizadas, etc, que requiere un periodo de maduración superior y una extensión de efectos más amplia a la prevista.

En estos casos, la pretensión prorrogatoria, pese a la concurrencia

²⁵ GARCIMARTIN ALFEREZ. "La prorroga"

de estas complejas circunstancias negociadora, también queda limitada al plazo trimestral de marras. Porque lo dice la Ley. Además, estas emboladas e intrincadas circunstancias negociadoras y restructuradoras, ya han sido expresamente tenidas en cuenta por el legislador a la hora de fijar esa única prorroga de tres meses.

Así resulta nítidamente de preámbulo de la Ley 16/2022, numero III, en el que se establece, terminantemente, que “la sección 5.^a del capítulo II regula la posibilidad, contemplada igualmente en la Directiva, de prorrogar, por una sola vez, los efectos de la comunicación por un período adicional de tres meses, lo cual puede ser pertinente en negociaciones muy complejas, que involucran a muchos y muy heterogéneos acreedores, e incluso accionistas, como puede suceder en el caso de una sociedad cotizada.....”. Cristalino.

Quizás determinados procedimientos complejos precisen de una protección efectual prorrogatoria más intensa y amplia. Pero ello no habilita una interpretación contra legem del art. 607.1 TRLC sino, en todo caso, una reflexión de lege ferenda que conduzca, en su caso, a su modificación. Que, personalmente, pienso que no es precisa, tal y como a continuación expongo.

Por lo tanto, la literalidad de la norma, incluido su preámbulo, y los precedentes legislativos del art. 607 TRLC conducen inexorablemente a una extensión adicional de efectos derivados de la comunicación preconcursal, única, y por hasta tres meses sucesivos al cese de los efectos iniciales de la comunicación. Esta solución también resulta compatible con la DRI, y acorde con lo huérfano y yermo de trámites de los procedimientos preconcursales, en especial, la comunicación negociadora, absoluta y tristemente desjudicializados, sujetos a plazos ya no cortos y céleres, sino cortísimos y celerísimos, que, coloquialmente hablando, duran menos que un parpadeo y se esfuman antes de caer la sombra de la tarde. Y en esta opción legislativa prosecutoria de un ultrarrápido procedimiento reestructurador, se me antoja difícil cualquier defensa de una prórroga de la prórroga, y de una extensión de efectos, inicial y prorrogada, total y conjunta superior a seis meses.

Además, retomo una idea que dejé expuesta anteriormente, el innegable impacto de cualquier prorroga de efectos en los derechos de los acreedores y terceros. También en el deudor. Por ello pienso que la interpretación que mantengo, con una única producción trimestral prorrogatoria de efectos, concilia mejor los diversos intereses convergentes en la negociación, los del deudor y acreedores negociadores, interesados, se supone, en alcanzar esa reestructuración. Por un lado, los acreedores que, en el legítimo ejercicio de sus derechos,

precisan escapar de una negociación en la que ya no creen, y cuyos derechos, especialmente el de cobro o de ejecución, se encuentran impactados y capados, les guste o no, por los efectos desplegados a través de la comunicación de apertura negocial. En estos casos, seis meses de bloqueo ya parece excesivo, pero mantenerlo hasta doce meses, un auténtico palo. Más aun, si lo conectamos con los efectos propios del concurso que, por ejemplo, en el supuesto de ejecución de garantías reales, la suspendería por veinticuatro meses como mínimo.²⁶ Esto es, una costosa e injustificada restricción de derechos.²⁷ Pero también los del deudor que no le convence ni le gusta la reestructuración que se le exhibe y prefiere desembocar cuanto antes en la solución concursal y así resolver su insolvente situación.

Entiendo que una prórroga adicional de hasta tres meses más, se me antoja como un esfuerzo razonable y asumible por todos en orden a favorecer y permitir la obtención del plan de reestructuración. Porque, como bien señala la profesora PULGAR EZQUERRA, cualquier negociación restructuradora que requiera exceder de esos seis meses de efectos protectores comunicatorios, habitual y generalmente presenta pocas perspectivas de prosperar y bastantes de acabar frustrada y fracasada, y con la deudora abocada al fracaso.²⁸

III.3.- Tramitación de la prórroga.

Presentada la solicitud prorrogatoria, y sin sustanciarla por procedimiento alguno, ni dar traslado alegatorio a nadie, incluido el experto restructurador, acreedores etc, el Juez y no el Letrado de la Administración de Justicia, queda compelido a dictar la oportuna resolución, concediendo o denegando la prórroga solicitada, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiera presentado (art. 607.4 TRLC), y que revistará la forma de auto.

Entiendo que el Juez, a la hora de conceder la prórroga y si la solicita el deudor, contemplará necesariamente un escenario de previsible refrendo del plan de reestructuración, a la vista del estado (avanzado) de las negociaciones, los acuerdos alcanzados y las cuestiones pendientes de ello, así como la necesidad de la prórroga a efectos de concluir el plan de reestructuración. Porque si no fuere precisa, por ejemplo, por restar solo pendiente de cierre cuestiones nimias o periféricas, o resultase lejano o improbable tal pacto restructurador, su señoría, siguiendo ese dicho levantino de que dejémoslo estar y que corra el aire, queda compelido a denegar la prórroga, toda vez que la misma, como dijimos, viene conectada a la

²⁶ GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga”. PULGAR EZQUERRA, J. “El nombramiento”, pg. 6.

²⁷ PULGAR EZQUERRA, J. “El nombramiento”, pg. 7

²⁸ PULGAR EZQUERRA, J. “El nombramiento”, pg. 6.

obtención del plan de reestructuración y supone un maltrato al acreedor y limitación de sus legítimos derechos como consecuencia de la expansión de efectos que, de manera innecesaria, se pretendiera su prórroga.

Si la prórroga viene de la mano de esa mayoría concurrencial del cincuenta por ciento del pasivo y, por tanto, huérfana de contenido a la vista del art. 607.1 TRLC, y cuenta con el informe favorable del experto en reestructuraciones en otra muestra de esa pretendida desjudicialización de los procesos preconcursales, realmente consistente en la imposición a la autoridad judicial de la adopción de acuerdos en base a la concurrencia y comprobación de formalidades, el Juez queda empujado a la necesaria aceptación prorrogatoria, sin entrar al fondo de la cuestión.

En el mismo día de la resolución, el Letrado de la Administración de Justicia la remitirá por medios electrónicos al Registro Público Concursal, así como a cada una de las autoridades judiciales o administrativas que esté conociendo de las ejecuciones a fin de que mantengan la suspensión hasta que finalice el periodo de prórroga.

Tras ello, procede la dotación de publicidad a la prórroga, e inscripción en el Registro Público Concursal, incluso, si la comunicación hubiese sido hecha inicialmente con carácter reservado (art. 607.4 TRLC),²⁹ lo cual resulta cuanto menos chocante, pues supone publicitar de facto lo que se pretendió reservado por el deudor, quien incluso, igual no ha intervenido en la petición prorrogatoria, al venir impulsada exclusivamente por los acreedores.

Finalmente, el art. 607.5 TRLC establece el régimen impugnatorio del referido auto decisorio de la prórroga. Si se dictase en sentido denegatorio, no cabra recurso alguno contra la referida resolución. Pero si la concediese, podrá ser impugnada, únicamente, mediante recurso de reposición. Al efecto quedan legitimados el deudor y cualquier acreedor afectado por el despliegue de efectos ocasionado por la comunicación del art. 585 TRLC, y prorrogados por el referido auto. Pero no el experto restructurador. El recurso podrá quedar fundado tanto en cuestiones de legitimación, como de incumplimiento de formalidades requeridas para su solicitud y concesión. Y también de fondo, respecto a la acordada a instancias del deudor, y en los términos anteriormente reseñados.

III.4 Levantamiento de los efectos prorrogados. La fuga de la prórroga.

²⁹ Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid, de fecha 14 de mayo de 2025.

La concesión de la prórroga, y sin necesidad de trámite alguno, confirma el despliegue de efectos que se había activado automática y provisionalmente con la mera solicitud de su concesión (art. 607.3 TRLC), y los extiende, todos, hasta su extinción.

Pero esta situación no resulta inmutable sino perfectamente reversible, art. 608.1 TRLC, quedando obligado el Juez (“deberá” dice el referido artículo), “a levantar” la prórroga, dicho sea, en coloquial e impropia expresión, que debería ser ajena a cualquier texto normativo, por mediocre que fuere, pero que, sonrojantemente, titula el art. 608 TRLC.³⁰ Porque aquí no se levanta nada, sino que se deja sin efecto la prórroga previamente acordada ex art. 607 TRLC.

Por un lado, cuando así lo solicite el deudor o el experto en la reestructuración, cualquiera de los dos, en este último caso, experto, obviamente, si hubiere sido nombrado (art. 608.1.1º TRLC), y sin que sea preciso que justifiquen o argumenten en orden a su pretensión levantatoria de la prórroga.

En un principio, parece razonable que sin mayor explicación, el deudor venga facultado para dejar sin efecto la prórroga, decisión esta libérrima, pero normalmente conectada al carácter de no conveniente o innecesario ya de la prórroga, por cuanto se haya alcanzado, o se esté en puertas de alcanzar, el pacto de reestructuración, o haya devenido frustrada, o imposible, su conclusión, careciendo de sentido mantener vivos y desplegados unos efectos desplegados que lesionan y perjudican a los acreedores.

Sin embargo, me llama la atención el contraste entre lo liviano y libérrimo de la facultad concedida al deudor en orden a dejar sin efecto la prórroga y el rigor exigido para su solicitud por éste. No parece que tenga mucho sentido mostrar tanta desconfianza para activar la prórroga y ninguna para desactivarla.

Por otro lado, y desde la perspectiva del Experto, llama la atención que aquí si que se le reconozca facultad revocatoria de la prórroga cuando el art. 607.1 TRLC exhala su carencia legitimadora a efectos de peticionar la prórroga de efectos. Otra incoherencia más.

Sin embargo, el papel preponderante concedido a su informe, necesariamente favorable a efectos de decretarse la prórroga, y que

³⁰ Hasta la fecha yo entendía que, entre otros, sólo se levantan cadáveres por el Juez y el Forense. Y un atestado por la Gloriosa Guardia Civil. También los zombis de su tumba en la genial “La noche de los muertos de vivientes” o en “The walking dead”. Y los levantamientos en armas o tumultuosos, en su versión militar o revolucionaria. O del sofá para pillar una buena copa de Albariño y ver el futbol en la televisión. Ahora por lo que se ve, también se levantan prórrogas de la comunicación de apertura de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración.

completa la legitimación de deudor y acreedores a efectos de peticionar la referida prórroga, en unión a su intervención independiente e imparcial en el proceso restructurador, y el conocimiento por su parte de su estado de situación, permite concluir positivamente sobre la concesión de esta facultad levantatoria de la prórroga. Aunque se antoje incoherente la solución a la vista del art. 6.7 DRI que faculta a los Estados a conferir la legitimación para peticionar la prórroga al experto.³¹

Por otro, a solicitud de los acreedores que representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo que, en el momento de esta solicitud, pueda resultar afectado por el plan de reestructuración, deducido el importe de los créditos que en caso de concurso tendrían la consideración de subordinados (art. 608.1.2^a TRLC).

Aquí igualmente, y sin necesidad de alegar o justificar extremo alguno, salvo la concurrencia del referido quorum, se reconoce a determinados acreedores, todos ellos impactados por el plan de reestructuración y, por tanto, con interés directo y legítimo en la negociación, entre los que no se encuentran los subordinados, que pintan poco o nada, y que entiendo carece de sentido que puedan condicionar la misma, la facultad de imponer el “levantamiento” de la prórroga al Juez que la acordó.

Por lo tanto, si una masa acreedora, relevante tanto desde la perspectiva de su número como de su calidad crediticia, entienden no preciso el mantenimiento de la prórroga, normalmente, por los motivos anteriormente expuestos, parece lógico que se le atribuya tal facultad devastadora aun sin necesidad de justificar o alegar motivo alguno.

Finalmente, también cabe a solicitud de cualquier acreedor (art. 608.1.3^a TRLC), aunque sea subordinado en el posterior concurso, pero, pese al silencio de la norma, siempre que su crédito quede afectado a la reestructuración. Si la prórroga en cuestión queda conectada a favorecer la negociación y conclusión de un pacto de reestructuración, carece sentido reconocer la posibilidad de deshacerla a un acreedor escapado de la misma.

En este supuesto y con la finalidad revocatoria de la prórroga, el acreedor no puede limitarse, sin más, a peticionarlo, sino que precisa acreditar, por cualquier medio admitido en derecho, que la prórroga de los efectos de la comunicación ha dejado de cumplir el objetivo de favorecer las negociaciones del plan de reestructuración, obviamente, exponiendo los motivos en los que funda su pretensión que, como dije

³¹ PEREZ-CRESPO PAYA, F. “Comentario”, pg. 951.

anteriormente, quedan conectados a una imposible o lejana posibilidad de alcanzar el plan de reestructuración o, en sentido positivo, por cuanto se halle la reestructuración sumamente avanzada, pendiente de flecos o cuestiones colaterales, que lleve a entender como ya no necesario el despliegue de los efectos prorrogados, que, recordemoslo, son tendentes a proteger y potenciar, a “favorecer”, la negociación.

Esta facultad podrá ejercitarse, en cualquier momento, pero mientras esté vigente la prórroga, lo que, estrictu sensu, faculta su enarbolamiento al minuto de haberse aprobado la prórroga efectual, o confirmada tras la desestimación del recurso de reposición a que se refiere el art. 607.5 TRLC, lo que, ciertamente, puede dar lugar a situaciones cuanto menos surrealistas. Piénsese aquella en que la prórroga fue acordada a petición del deudor o acreedores cualificados, con el visto bueno favorable del experto independiente, e inmediatamente después de su concesión, otra mayoría cualificada acreedora, distinta de los anterior, pretende su desactivación, aspiración esta, recordemoslo, que no requiere su justificación y que el Juez viene obligado a decretar. O aquella otra en que esa mayoría cualificada obtiene la referida prórroga contra la voluntad del deudor, y éste, sin solución de continuidad y sin justificar ni alegar nada al respecto, quizás porque no la estima precisa, o, pensando en negativo, con el mero ánimo de reventar la negociación, activa la palanca levantatoria de la prórroga, que escasos días antes fue acordada por el Juez, incluso tras la interposición y desestimación, como dije antes, del recurso de reposición contra el auto que la aprobaba y que ahora, a la vista del art. 607.1 TRLC, viene obligado a dejarla sin efecto.

Entiendo que en estas diabólicas y mescalinas situaciones, que, especialmente la segunda, no aparecen como tan infrecuentes como cabría pensar en situaciones negociadoras de restructuración complicadas, encarnizadas, con bloques de acreedores fuertemente enfrentados, o en la que el deudor, pese a no ser lo aconsejable o deseable, se siente ya no “invitado” sino “cautivo” de la negociación, entrará con fuerza la exigencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 7.1 CC) o la interdicción de su ejercicio de forma abusiva o antisocial (art. 7.2 CC), principios básicos que impregnán todo el ámbito del derecho, todo él, y dan solución a estas anómalas situaciones, se supone, amparadas por la Ley, incluso, este TRLC, y su visión paradigmática del nuevo derecho de la insolvencia.

En cualquier caso, esta facultad levantatoria de la prórroga se me antoja procelosa, y absolutamente prescindible, a la vista del trámite previo existente para su concesión, dotado de recurso repositivo contra la misma, en el que cabe analizar suficientemente la conveniencia prorrogatoria, en unión a la escasa duración de la

prórroga, como máximo hasta tres meses sucesivos, que me hace pensar que un ejercicio sereno y de buena fe, vinculado a las justificaciones revocatorias que acabo de exponer, haría coincidente prácticamente la petición levantatoria y la extinción de la prórroga.

Por ello, pienso que hubiera sido suficiente la previsión de un remedio cauterizador de aquellas situaciones individuales respecto de las que, eventualmente, la prórroga tuviese un impacto negativo y prescindir de esta extraña facultad tendente a dejar sin efecto una prórroga acordada previa y cercanamente en el tiempo.

Y esta solución correctora, o protectora, de situaciones individuales, la encontramos, aunque fallidamente, en el art. 608.2 TRLC, que habilita y faculta (“podrá”) a cualquier acreedor a solicitar su expulsión de la prórroga si esta pudiera causarle un perjuicio injustificado, que obviamente, el afectado alega y prueba. No parece, ab initio, una mala solución.

Sin embargo, el uso del término “en particular”, en cuanto tiende a lo específico y concreto, embarga el remedio reseñado y lo conecta, por lo tanto, exclusivamente, a su posible insolvencia actual o a una disminución significativa del valor de la garantía que tuviera el crédito de que fuera titular, cuya alegación y prueba, en ambos supuestos pecha sobre el acreedor afectado, no requiriendo, a diferencia de la DRI, y su considerando 36, actuación dañina o de mala fe del deudor. Solo el impacto de la prórroga en el acreedor en orden a provocarle una insolvencia actual, o resultándole dañatoria del valor de su garantía.

Por otro lado, la referencia a la insolvencia actual, prescindiendo especialmente de la inminente, o la probable, también me resulta ingrata, resultando excesivo e injustificado que un acreedor que participa en la restructuración, con solidaridad y buen talante, que decir de aquel a quien se le impone la negociación y una prórroga de efectos, se vea abocado a estas dos últimas insolvencias, inminente y probable, y con ello, a la activación de mecanismos reestructuratorios. Ello salvo que se pretenda multiplicar las reestructuraciones en nuestro país, que entiendo seguro que no, aunque a veces, leyendo el Libro II del TRLC, y el entusiasmo con el que se aclama el paraíso de las reestructuraciones, me surgen tenebrosas dudas.

Por ello, entiendo plausible una interpretación que ampare la alegación por el acreedor de cualquier perjuicio injustificado que le cause la prórroga, incluso, distinto de los reseñados “en particular” en el art. 698.2 TRLC, y a efectos de escapar de la misma, incluido también una eventual actuación mezquina, prejuiciosa y de mala fe del deudor,

defraudatorias de la confianza legítima de los acreedores.³²

También, art. 608.2 TRLC, permite que el acreedor pueda solicitar ser excluido de la prórroga, si la suspensión o paralización de las ejecuciones sólo afectara a las que tuvieran por objeto bienes o derechos necesarios para la continuidad de su actividad empresarial y, en el momento de solicitar su exclusión, los bienes objeto de ejecución hubieran perdido ese carácter, lo que, por cierto, aclara una de las dudas que se me plantean, la perdida sobrevenida de la citada necesidad, y que cabe resolver en el sentido que, decretada la misma, no cabe entrar sobre tal cuestión aunque sobreviva su innecesariedad, salvo si se acuerda la prórroga efectual y se articula la exclusión aquí reseñada.

Obviamente, como acabo de señalar, el mecanismo del art. 608 TRLC no permite escapar de los efectos iniciales desplegados con la toma de conocimiento de la comunicación. Solo permiten tumbar o escapar de la prorroga y nada más.

Finalmente, art. 608.3 TRLC, las solicitudes levantatorias o exclusorias reseñadas anteriormente se tramitarán conforme a las normas del recurso de reposición, que podrá interponerse en cualquier momento mientras esté vigente la prórroga. Otra torpe redacción de la norma que conduce a confusión. No cabe interponer por el peticionario del levantamiento de la prórroga recurso alguno. Únicamente formular su petición, que no es un recurso, aunque se tramite a través de los cauces del recurso de reposición en la LEC (arts. 451 y ss LEC), cauce este, por cierto, abiertamente contradictorio con la naturaleza y el trámite escuálido de la comunicación de apertura de negociaciones del art. 585 TRLC.

IV.- BIBLIOGRAFIA.

ARMIJO PLIEGO, A. "Comentario al art. 607 TRLC", en "Comentarios al articulado del Libro Segundo del Texto Refundido de la Ley Concursal", AA.VV, dirigidos por SANJUAN Y MUÑOZ, E., y PEINADO GRACIA, J.I.. Tomo I, Las Rozas, 2023. Sepin.

ASENCIO PASCUAL, C. "Reestructuración empresarial y comunicación de inicio de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración", en "Manual de reestructuraciones empresariales", AA.VV, dirigidos por PULGAR EZQUERRA, J., y coordinados por GUTIÉRREZ GILSANZ, A. MEGIAS LOPEZ, J., y RACAMAN GRAÑA, E., Las Rozas, 2025, Aranzadi La Ley.

³² FACHAL NOGUER, N. "Los efectos", pg. 313.

AZNAR GINER, E. "La comunicación del art. 5.3 de la Ley Concursal". Valencia, 2011. Tirant Lo Blanch.

AZNAR GINER, E. "La comunicación del art. 5 Bis de la Ley Concursal". 2ª edición. Valencia, 2016. Tirant Lo Blanch.

AZNAR GINER, E. "Refinanciaciones de deudas, acuerdos extrajudiciales de pago y concurso de acreedores". 3ª edición. Valencia, 2016. Tirant Lo Blanch.

AZNAR GINER, E. "La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones, insolvencia y concurso de acreedores." Valencia, 2020. Tirant lo Blanch.

AZNAR GINER, E. "La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones, planes de reestructuración, insolvencia y concurso de acreedores." Valencia, 2022. Tirant lo Blanch.

AZNAR GINER, E. "La comunicación preconcursal de apertura de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración." en "Reestructuraciones e insolvencia", AA.VV, dirigidos por AZNAR GINER, E. y ZUBIZARRETA URCELAY, V., y coordinados por LOPEZ PARICIO, J. RECATALA CHORDÁ, S. ESTRUCH ESCRIVÁ, J.J. SEMPERE MAS, J. PASTOR GARCIA, D. MARTÍNEZ BLAZQUEZ, J.A, y MARTINEZ SANZ, F. Valencia, 2023.

AZNAR GINER, E., y EGUILIOR DE VICENTE, I. "La comunicación preconcursal del art. 585 TRLC y su impacto en el deber de solicitar el propio concurso y las solicitudes de concurso necesario", en "La insolvencia de empresas y particulares tras dos años de reforma concursal de la Ley 16/2022", AA.VV, dirigidos por FORTEA GORBE, J.L. y TALENS SEGUI, J. y coordinados por AZNAR GINER, E. y LOPEZ PARICIO J. Valencia, 2024. Tirant lo Blanch.

FACHAL NOGUER, N. "La comunicación de inicio de negociaciones como instrumento facilitador de la reestructuración", en "Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España", AA.VV, dirigidos por COHEN BENCHETRIT, A. Cizur Menor, 2022, Aranzadi.

FACHAL NOGUER, N. "Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores." en "Práctica de las reestructuraciones empresariales", AA.VV, dirigidos por COHEN BENCHETRIT, A. Las Rozas, 2025. Aranzadi La ley.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N. "La comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores.", en "Derecho concursal y

“preconcursal”, AA.VV, dirigidos por GALLEGOS SANCHEZ, E., Tomo II. Valencia, 2022. Tirant lo Blanch.

GARCIMARTIN ALFEREZ, F. “La prórroga de los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores.”, en Almacén de Derecho, 19 de noviembre de 2024.

LOPEZ NARVAEZ, M. “La comunicación de la apertura de las negociaciones con los acreedores”, en Actualidad Jurídica Uría Menéndez, num. 59, mayo-agosto, 2022.

PULGAR EZQUERRA, J. “El nombramiento necesario del experto en la reestructuración: «prórrogas» de la comunicación de negociaciones y planes forzosos de reestructuración”, en Diario LA LEY, N° 10681, Sección Tribuna, 11 de Marzo de 2025.

ROLDAN PEREZ, C. “La responsabilidad mercantil y penal del deudor o de sus administradores sociales por la gestión de la crisis empresarial en el marco del preconcurso”, en “La reestructuración como solución de las empresas viables”, AA.VV, dirigidos por DIAZ MORENO, A.; LEON SANZ, F.J.; BRENES CORTES J.; RODRIGUEZ SANCHEZ, S., y coordinados por CIFREDO ORTIZ, P. y ORTIZ MARQUEZ, M. Cizur Menor, 2022. Aranzadi.

